

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00134-00

Se procede por parte de este estrado judicial a resolver lo pertinente sobre las excepciones previas propuestas por la demandada COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. CODEGAS S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

La entidad demandada, a través de gestor judicial, formuló la excepción previa de “[f]alta de Jurisdicción”, en tanto que, conforme a los hechos de la demanda, el señor ROBERTO JAIME ALDANA RAMÍREZ (q.e.p.d.), se desempeñaba como conductor de un vehículo “*carro tanque de gas*”, suministrado como herramienta de trabajo de la mencionada CODEGAS, actividad laboral en cuyo desempeño acaeció el accidente del que devino su deceso, de manera que, aquello que se persigue por quienes comparecieron a la jurisdicción, en su condición de familiares, es el reconocimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de un accidente de trabajo, calificativo reconocido por la ARL en la que se encuentran vinculados los empleados de la empresa y como así lo estaba el occiso, asunto cuya competencia se encuentra en cabeza del Juez Laboral del Circuito, atendiendo lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

CONSIDERACIONES:

1. Se tiene sabido que las excepciones previas son consideradas nominadas, pues se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda, así como en la formación del litigio, y, en ese sentido, tienen como

propósito precaver vicios de procedimiento que puedan impedir la culminación del litigio con un fallo de mérito. Por supuesto que, refiriéndose a eventos restrictivos, de suyo, predeterminados, no resulta viable formular hechos por fuera de los casos ahí establecidos.

2. Ahora bien, la jurisdicción, según la jurisprudencia, *“es la manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia (...) es [su] emanación de unicidad (...) y en consecuencia (...) es una, indivisible e inalienable que apenas halla en la competencia su medida y departamentalización como instrumento del ejercicio de los poderes y facultades supremas”*, cuestión que, entonces, *“no queda desvirtuada porque el Constituyente Nacional, por razones de diseño orgánico en la Carta de 1991, efectúe división en varias jurisdicciones como medio para solucionar los problemas funcionales de la dispensa de justicia”¹*. (Subrayado fuera del texto).

Esa división de jurisdicciones de la que habla la Corte Suprema de Justicia, y consagrada en la Carta Política, lo que, se insiste, no desdice del significado prístino que se atribuye al concepto, se discrimina en las denominadas como: (i) Ordinaria, (ii) contencioso administrativa, (iii) constitucional, y (iv) especiales, siendo menester destacar que, dentro de la primera, se hallan contenidas las especialidades civil, laboral, penal, agraria y de familia.

Por su parte, en lo que corresponde a la competencia, se señaló en el pronunciamiento en comentario que *“es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y esta última el género”*.

Así las cosas, se trataría en definitiva, de falta de competencia y no de jurisdicción, pues lo planteado reside en que, quien debe conocer del asunto, es el juez laboral y no el civil, especialidades ambas que hacen parte de la denominada jurisdicción ordinaria.

Dilucidado lo anterior, y descendiendo en el asunto materia de estudio, el despacho advierte de entrada, que el medio de defensa propuesto se encuentra llamado al fracaso, pues atendiendo el escenario tanto fáctico como jurídico comprendido en el libelo, así igualmente, qué entidades resultan ser destinatarias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 25 de abril de 2018 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

de las pretensiones, el conocimiento del asunto correspondía al juez de la especialidad civil, y no al laboral como lo sugiere el extremo pasivo.

En efecto, si bien se hace mención a la ocurrencia de un accidente de trabajo, suceso que a la postre, según se indica, derivó en el fallecimiento del señor ROBERTO JAIME ALDANA RAMIREZ (q.e.p.d.), y que constituye, en parte, el fundamento fáctico de las pretensiones del libelo, lo cual, cuanto menos en principio, llevaría a interpretar el asunto desde un ámbito laboral, máxime cuando también fue demandado quien fungía como presunto empleador, en definitiva no termina siendo así, en primer lugar, porque la acción, *ab initio*, se contempló sobre la base de una responsabilidad civil solidaria predicada de todas las accionadas, y desde una perspectiva extracontractual, que no sujeta estrictamente, entonces, a dicha relación de trabajo; y segundo, pero no menos importante, en tanto que fueron citadas como demandadas, además de dicho empleador, otras entidades que no hicieron parte de la relación laboral, como CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A. ESP, como cliente de la primera, así como LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., entidades aseguradoras que de acuerdo a lo expresado por el extremo actor, expidieron pólizas de responsabilidad civil que amparaban a varias de las accionadas, cuestión que como se tiene sabido, comportaría el ejercicio de la acción contemplada en el artículo 1133 del Código de Comercio -acción directa contra el asegurador-, cuyo conocimiento resulta ajeno a las competencias del juez laboral.

Y es que si bien, valga mencionar, CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS y LIBERTY SEGUROS ya no hacen parte del litigio, dado el desistimiento que frente a éstas efectuó el extremo actor, no es cuestión que desdiga de la naturaleza de la acción aquí impetrada; y, si se trata de las entidades con quienes persiste el juicio, se llega a idéntica conclusión, ya que se insiste, con la demanda, no se persigue la declaración de un contrato laboral y la consecuente reclamación de perjuicios bajo ese énfasis, como parece insinuarse por el censor, sino una responsabilidad civil solidaria, que, incluso, involucra una entidad aseguradora, foránea a la eventual relación de trabajo, sin que, por otro lado, se haya hecho acopio de pólizas de responsabilidad concernientes a riesgos laborales como para entenderlo bajo el escenario que propone el extremo pasivo.

En este orden de ideas, y como ya se había adelantado, mal podría abrirse paso el medio de defensa planteado, cuestión que como podrá suponerse, conduce a su desestimación.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense con base en la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

TERCERO. Ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.